

bal estarán interesados en seguir los pasos de un muy posible perfeccionamiento de estas instituciones.

5. Debe reconocerse a *El Derecho de amparo en el mundo* el crédito de ser una obra pionera en su género. El estudio de su contenido coadyuvará seguramente al más informado actuar de los operadores jurídicos en sus labores de aplicación, interpretación y creación del Derecho de amparo de los derechos fundamentales, con abstracción de su residencia o nacionalidad. Sin duda, constituye, entonces, una fuente obligada de consulta para jueces, abogados y legisladores. Pero sobre todo, quisiera resaltar, el contenido de la obra traerá buenos dividendos a la academia y la investigación jurídicas dado el hecho de que una inmediata consecuencia de su lectura es el brote de numerosas líneas de investigación en el campo de es-

tudio al que corresponde. Por este motivo resulta ser un libro imprescindible para el engrose de los acervos bibliográficos de las facultades de Derecho y los centros de investigación del Derecho comparado. No es difícil deducir que los efectos que produzca la obra trascenderán la consulta y el análisis aislado de la información en ella recogida. Es previsible que el esfuerzo conjunto de coordinadores y autores rinda plausibles frutos en la incentivación de la reflexión. Así, el libro viene a insertarse en el selecto grupo de los que consiguen un difícil objetivo: el de aquéllos que a partir de sus premisas multiplican la investigación en el Derecho. Por todo ello merece la atención de la comunidad global de juristas y la gratitud de los que dentro de ella se sienten atraídos, en particular, por el inagotable estudio de la justicia constitucional comparada.

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE y ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, *Encuesta de Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México, 2006.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO*

I. El Derecho procesal constitucional (DPC, en lo sucesivo) es una disciplina *in nascendo* de discutida ubicación jurídica y no menos controvertida autonomía científica. Desde nuestra perspectiva, no cabe duda de que se trata de verdadero Derecho procesal, pero en cuya interpretación juega un papel muy relevante el Derecho sustantivo a que se refiere ese procedimiento (el Derecho constitucional), lo cual en realidad ocurre con todo Derecho procesal, si lo pensamos bien, pero es singularmente importante en el caso del DPC por la circunstancia de que la hermenéutica del Derecho constitucio-

nal, como Derecho del que es cauce el DPC, es una hermenéutica específica, muy condicionada por su elevada politicidad e intensa dimensión principal, lo que tiene también su reflejo en el DPC, que se diferencia en gran medida del restante Derecho procesal y exige pautas interpretativas que pueden resultar extrañas incluso a técnicos procesalistas ajenos a las peculiaridades de la interpretación de la norma constitucional.

II. Sea como sea, este no es el marco para pronunciarse sobre las ideas propias sobre este tema, sino que lo que procede

* Universidad Complutense de Madrid.

es hacernos eco de la obra que se re-
censiona. La misma refleja, en realidad, el
éxito que han tenido las Encuestas de
Derecho constitucional iniciadas desde la
Revista de la UNED «Teoría y Realidad
Constitucional», dirigida por Óscar Al-
zaga, incluso fuera de España, pues creo
que esta estructuración del libro es lega-
taria indudable de ese formato.

III. Los autores han planteado ocho
cuestiones de DPC a ilustres autores, es-
pecialmente constitucionalistas, de los
más diversos países, ordenando los auto-
res por países. Los académicos que res-
ponden a estas preguntas son los si-
guientes: A) Alemania: Peter Häberle; B)
Argentina: Gozaíni y Sagüés; C) Bolivia:
Asbún, Demizaky y Rivera; C) Brasil:
Dantas, Frota, Ramos; D) Colombia:
Rey; E) Costa Rica: H. Valle; F) Chile:
Nogueira A. y Zúñiga; G) España: Fer-
nández Rodríguez, González Pérez y Pé-
rez Tremps; H) Italia: Pegoraro y Pizzo-
russo.

El libro, como explica Ferrer Mac-
Gregor en su Prólogo, halla su origen
en una propuesta de Domingo García
Belaunde durante el II Encuentro Ibero-
americano de Derecho Procesal Consti-
tucional (2004), en San José de Costa
Rica.

IV. Las preguntas a que responden
todos los encuestados son las siguientes:
1. ¿Cuándo tomó usted conocimiento de
la existencia del concepto de DPC?; 2.
¿Quién fue el primero que, en su país,
utilizó el nombre de DPC? (si puede,
debe indicar además artículo o libro don-
de se usó el término, indicando fecha y
demás referencias de ubicación. En caso
de no saberlo, indicarlo así); 3. ¿Cuáles
son los libros publicados en su país con
el título de DPC? Si son más de cinco,
escoja los que a su criterio son los más
representativos, poniendo nombre de au-
tor, ciudad, editorial y fecha de publica-
ción de la primera edición; 4. ¿Cómo de-

finiría usted el DPC?; 5. ¿Cuál cree usted
que es el lugar que ocupa el DPC en el
mundo jurídico?, ¿es disciplina autónoma
o no lo es?, ¿es sustantiva, procesal o
mixta?; 6. ¿Cuáles serían, según usted,
los principales temas, áreas o sectores del
DPC?; 7. ¿Cómo ve usted el avance del
término DPC en su país?; 8. ¿Existe inte-
rés por el DPC en las facultades de Dere-
cho en su país o en todo caso, en la que
usted enseña? ¿Está en la curricula? Y si
está, ¿es materia obligatoria u optativa?,
¿existe en cursos de postgrado?

V. Aquí no sería posible condensar
las respuestas a estas cuestiones tan com-
plicadas de autores tan diversos y que se
proyectan sobre ordenamientos constitu-
cionales tan distintos como los de los di-
versos países a que pertenecen los en-
cuestados. Sólo procede animar a los
interesados por estos temas a leer el libro,
del que se ha hecho otra edición en el
Perú (Jurista Editores, Lima, 2006). Las
opiniones de este plantel de expertos es-
tán, sin duda, destinadas a «abrir debate»
y a potenciar las discusiones doctrinales,
pero también un mayor conocimiento e
interés por esta disciplina que está naciendo
y desarrollándose, de manera especial
en Latinoamérica.

VI. Junto con la mencionada encues-
ta, en la obra comentada se incluyen tam-
bién sendos informes nacionales respecto
de Austria y Francia, así como unos co-
mentarios sobre el Código Procesal Con-
stitucional peruano de 2004 y, a modo de
remate, unas consideraciones finales de
los coordinadores de la Encuesta editada.

VII. Todo ello no puede sino llevar a
suscribir las palabras con que Ferrer Mac-
Gregor, presidente del Instituto Mexica-
no de DPC, cierra su prólogo: «La utili-
dad del material que nos ofrecen los
destacados juristas peruanos Domingo
García Belaunde y Eloy Espinosa-Sal-
daña, al haber reunido a importantes ju-
ristas del mundo occidental, resulta in-

valuable, no sólo porque a través de él se aprecia el estado actual de la disciplina, sino fundamentalmente por permitir un

punto de partida para nuevas y futuras reflexiones encaminadas a la consolidación de la ciencia del DPC».

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA y EDUARDO FERRER MAC-GREGOR, *La justicia constitucional en las entidades federativas*, Porrúa, México, 2006, 1102 pp.

Por JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO*

I. En esta época de esplendor del federalismo, previo descubrimiento de sus virtualidades, resulta inevitable que se profundice en la temática de la justicia constitucional en los Estados federados. Y es que si consideramos que un rasgo indispensable de todo Estado federal genuino¹ es la existencia de una organización en que cada Estado federado goce de autonomía constitucional, lo que supone que los Estados miembros han de poder aprobar por sí mismos y con autonomía su propia Constitución o norma constitucional (distinta de una mera ley, especialmente por exigir un quórum especial en su aprobación) que regule su organización, procedimiento legislativo, derechos fundamentales, etc², es claro que ello conlleva casi la necesidad de que exista también un órgano judicial encargado de la interpretación jurídica vinculante de dicha Constitución federada y de la conformidad a esta de toda la restante normativa, órgano que no necesariamente ha de ser uno propio y autónomo, sino que puede darse un caso de «préstamo de órganos» de la Federación a un Estado federado, de manera que la Federación «preste» su tribunal constitucional u órgano de la constitucionalidad a un Estado federado

(en algunos casos, evita costes excesivos, y evita la formación de un órgano judicial de la constitucionalidad con juristas que podrían no ser de suficiente nivel, en especial en Estados federados de pequeño tamaño).

A estas cuestiones se dedica el libro que aquí se recensiona, en el que los trabajos editados se clasifican en dos grandes bloques: unos que integran la «parte general» de la justicia constitucional local, y otros que forman la llamada «parte especial».

II. En cuanto a los primeros, se incluyen aquí trabajos sobre la protección integral de los derechos humanos (Abdo Francis), las salas constitucionales locales en México (Astudillo), las facultades de los jueces constitucionales locales y las medidas cautelares (Ávila Fernández), la inconstitucionalidad por omisión (Báez Silva), las cuestiones políticas entre los poderes de los Estados (Camacho Quiroz, Chanut Espirón), la definitividad de las resoluciones sobre los medios de control interno de los Estados (Cárdenas Ramírez, Coello Cetina, Rodríguez Cruz), la tutela de la independencia de los poderes judiciales locales (Chanut Esperón), la

* Universidad Complutense de Madrid.

¹ Sobre ello, nos remitimos a nuestro trabajo «Estudio preliminar: El federalismo alemán», en PETER HÄBERLE, *El federalismo y el regionalismo como forma estructural del Estado constitucional*, UNAM, México, 2007, traducción del alemán y estudio preliminar nuestros, prefacio de Diego Valadés y prólogo de Peter Häberle, pp. LII y ss.

² Esta norma ha de ser, desde luego, compatible con la Constitución federal (sus disposiciones escritas y sus principios o normas no escritas), pero no ha de ser una mera réplica de la Constitución federal (no debe serlo, según Häberle) ni una simple ejecución de la misma.